



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00330-00
DEMANDANTES:	MARIA EUGENIA VARGAS DE OLAYA
DEMANDADO:	JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.
ASUNTO:	ALLEGA DOCUMENTOS, NO REPONE, CONCEDE APELACIÓN

Se allega al expediente los documentos que anteceden, mismos remitidos por el apoderado de la parte ejecutante, próximos al correo institucional el día 22/09/2022, **mismos mediante los cuales presentó recurso de reposición y en subsidio apelación** contra el auto proferido el pasado **quince (15) de septiembre del año en curso**, notificado por estados del **día 20 del mismo mes y año**, mediante el cual el despacho **libró orden de pago**, el procede el despacho a resolver así:

Primero, En el auto recurrido, el despacho expidió orden de pago en los siguientes términos:

“...PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **MARIA EUGENIA VARGAS DE OLAYA** identificada con cedula de ciudadanía número **36.537.140**, y en contra de la sociedad **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.** identificada con **NIT 890101815-9**, y representada legalmente por el señor **CONRADO DE GENNARO VERDESCA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, por los siguientes conceptos:

A) Por la obligación de hacer a cargo de la sociedad **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.** identificada con **NIT 890101815-9**, representada legalmente por el señor **CONRADO DE GENNARO VERDESCA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, **obligación de reconocer y pagar** en favor de la señora **MARIA EUGENIA VARGAS DE OLAYA** identificada con cedula de ciudadanía número **36.537.140**, por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST, los intereses moratorios a la tasa máxima de los créditos de libre asignación certificados por la

superintendencia bancaria, sobre el monto de los aportes pensionales declarados como insolutos, según el respectivo cálculo actuarial, desde el 16 de diciembre de 2003 y hasta cuando salde la respectiva deuda en su totalidad (**Lo anterior, de conformidad a la decisión proferida por la Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Laboral – Sala De Descongestión #2, quien mediante sentencia SL 912-2018, radicación 55028, y en su adición mediante decisión SL 1704-2018, radicación 55028 del día 08 de mayo del año 2018).**

SEGUNDO: Se **ACCEDE** a la petición de la medida cautelar incoada, y se decreta la misma, en el sentido de decretar el embargo en los términos enunciados en la parte motiva de esta providencia, procédase por la secretaria del despacho a expedir los correspondientes oficios.

TERCERO: Sobre las costas del presente proceso, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

CUARTO: La parte demandada la sociedad **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.** identificada con **NIT 890101815-9**, dispone de cinco (05) días para pagar, y de Díez (10) días para formular excepciones.

QUINTO: Notifíquese a las partes de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 y s.s. del C. P. Laboral, concediéndole el término de diez días para formular excepciones, conforme el numeral 2º del artículo 442 del Código General del proceso, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos para lo pertinente..."

Segundo, Ahora bien, para proferir dicha orden de pago, esta judicatura tuvo en cuenta que, este mismo juzgado había proferido sentencia de primera instancia el día 19/11/2010, en la que declaró probada la excepción de prescripción y por ello absolvió a la sociedad hoy ejecutada y a otras cuatro que fueron vinculadas en su momento como Litis consortes necesarios (**ver folios 373 al 400, del cuaderno del proceso ordinario**); También se tuvo en cuenta que **la sala segunda laboral de descongestión del tribunal superior de Medellín**, mediante sentencia del **día 15 de septiembre del año 2011**, confirmó la decisión (**ver folios 423 al 428, del cuaderno del proceso ordinario**).

Finalmente, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación, y **La Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Laboral – Sala De Descongestión #2, mediante** sentencia SL 912-2018, radicación 55028, con magistrado ponente el Dr. **CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO**, estableció en su parte resolutive lo siguiente (ver folio 71 al 102, del cuaderno de casación):

“...En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia proferida por la Sala Segunda Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), en el proceso ordinario laboral que instauró MARÍA EUGENIA VARGAS DE OLAYA contra JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A. y, como litisconsortes necesarios, AYUDA TEMPORAL Y ASESORÍA S.A. ATA, ACCIONES Y SERVICIOS S.A., ACCIONES MEDELLÍN S.A. y ACCIONES S.A.

En sede de instancia, RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, en cuanto declaró

probadas las excepciones de «PRESCRIPCIÓN», y «las demás quedaron resueltas de manera implícita», absolviendo a las empresas «JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A, AYUDA TEMPORAL Y ASESORÍA S.A ATA, ACCIONES Y SERVICIOS 4. S.A, ACCIONES S.A, EFICACIA S.A., ACCIONES MEDELLÍN S.A.», de todas las pretensiones instauradas en su contra, e imponiendo costas procesales a la demandante, para en su lugar, DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, propuesta por JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A. y las demás demandadas, con excepción de AYUDA TEMPORAL Y ASESORÍA S.A ATA, así como las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE Y MALA DE FE DE MARÍA EUGENIA VARGAS DE OLAYA, propuestas por la primera entidad.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de «PAGO», propuesta por JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A., pero únicamente respecto de los intereses a las cesantías; y oficiosamente probada la excepción de falta de requisitos legales para imponer condena en contra, respecto de las sociedades OLAYA VARGAS LIMITADA, AYUDA TEMPORAL Y ASESORÍA S.A. ATA, ACCIONES Y SERVICIOS S.A., ACCIONES MEDELLÍN S.A., ACCIONES S.A., absteniéndose de estudiar las demás.

TERCERO: DECLARAR que entre MARÍA EUGENIA VARGAS DE OLAYA y JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA SS. existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1 de enero de 1982 y el 15 de diciembre de 2003, que fue terminado sin justa causa por la empleadora.

CUARTO: CONDENAR a JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A. a pagar a MARÍA EUGENIA VARGAS DE OLAYA, las siguientes acreencias laborales:

- a) \$54.341.389,17, por indemnización por despido injusto, la cual será cancelada debidamente indexada.
- b). \$42.447.500,00 por auxilio de cesantía.

QUINTO: CONDENAR a JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A. a pagar a favor de MARÍA EUGENIA VARGAS DE OLAYA, el cálculo actuarial de los aportes al subsistema general de seguridad social en pensiones en los siguientes ciclos, los cuales deberán ser cancelados a entera satisfacción del fondo pensional en el que se encontrara afiliada la trabajadora:

DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO BASE	FOLIO
1/01/1982	31/12/1982	365	7410,00	SMMV (Decreto)
1/01/1983	31/12/1983	365	9261,00	SNAMV (Decreto)
1/01/1984	26/01/1984	26	30150,00	folio 30
20/11/1984	31/12/1984	42	39310,00	folio 30
1/01/1985	20/02/1985	51	47370,00	folio 30
4/12/1985	31/12/1985	28	47370,00	folio 30
1/01/1986	25/02/1986	55	47370,00	folio 30
1/01/1987	16/02/1987	47	61950,00	folio 30
10/12/1987	31/12/1987	22	61950,00	folio 31
1/01/1988	1/01/1988	1	65729,00	folio 33
2/01/1988	30/11/1988	334	57657,00	folio 33
1/12/1988	31/12/1988	31	129568,00	folio 33
1/01/1989	27/09/1989	270	25638,00	folio 33
1/04/1995	30/04/1995	30	708000,00	folio 36
1/07/1995	30/07/1995	30	708000,00	folio 36
1/09/1995	30/09/1995	30	708000,00	folio 36

1/09/1996	30/09/1996	30	850000,00	folio 38
-----------	------------	----	-----------	----------

SEXTO: CONDENAR a JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A. a pagar a MARÍA EUGENIA VARGAS DE OLAYA, por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST, los intereses moratorios a la tasa máxima de los créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, sobre el monto de los aportes pensionales declarados como insolutos, según el respectivo calculo actuarial, desde el 16 de diciembre de 2003 y hasta cuando salde la respectiva deuda en su totalidad.

SÉPTIMO: Costas como se indicó en la parte motiva...”

Fue la misma dependencia judicial aludida, quien mediante decisión **SL 1704-2018, radicación 55028 del día 08 de mayo del año 2018**, adicionó la sentencia anterior por solicitud de parte (ver folio 114 a 116, del cuaderno de la corte), únicamente en la parte final:

“...SEXTO: condenar a JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. a pagar a MARÍA EUGENIA VARGAS DE OLAYA, por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST, los intereses moratorios a la tasa máxima de los créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria, sobre el monto de los aportes pensionales declarados como insolutos, según el respectivo calculo actuarial, desde el 16 de diciembre de 2003 y hasta cuando salde la respectiva deuda en su totalidad. Absolverla del pago ese resarcimiento respecto del auxilio de cesantías objeto de condena...”

Tercero, por su parte el apoderado ejecutante en su escrito indicó lo siguiente:

“...JUAN CAMILO OLAYA VARGAS, colombiano, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Medellín, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.438.428 y portador de la tarjeta profesional número 141.581 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la señora MARIA EUGENIA VARGAS DE O., colombiana, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.537.140 conforme al poder que reposa dentro del expediente, y de conformidad con los artículos 62, 63, y 65 del Código Procedimental Laboral, ME PERMITO PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DELMANDAMIENTO DE PAGO fechado del 15 de septiembre de 2022 notificado por estados del 20 del mismo mes y año, en los términos del documento adjunto.

(...)

TERCERO. El Despacho, en el auto por medio del cual libra mandamiento de pago curiosamente: 1. Libra mandamiento de pago. 2. Al determinar los conceptos de pago, indica que se trata de una obligación de hacer, veamos: "A). Por la obligación de hacer cargo de la sociedad JOHNSON y JOHNSON DE COLOMBIA S.A.S ...". 3. Adiciona que la obligación es de "Reconocer y Pagar" CUARTO. Como si lo anterior fuera poco, el Despacho desconoce la pretensión de la DEMANDANTE en la medida que, al decretar la medida cautelar, la limita a la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00) sin indicar las bases con las cuales limita dicha medida. QUINTO. EL artículo 431 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión, indica lo siguiente: "PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda..." La forma en que el Despacho libra mandamiento de pago implica que el DEMANDADO queda en libertad de determinar por él mismo, y su libre albedrío el monto de la obligación. NO, el proceso ejecutivo no está diseñado para esto. El DEMANDANTE solicita el pago de una suma de dinero, y si el DEMANDADO no está de acuerdo con la misma, deberá proponer las excepciones que considere pertinentes, y en el sano debate procesal y probatorio, el Juez determinará cual es la suma de dinero a la que tiene derecho la parte DEMANDANTE. Como ya se advirtió en otros memoriales, no le corresponde al Juez de primera instancia formular pretensiones por la parte DEMANDADA y menos aún, lo que pareciera estar pasando dentro del presente trámite, salir en defensa de sus intereses. SEXTO. Debe el Despacho librar mandamiento de pago, con base en el artículo 431 del Código General del Proceso, en los términos solicitados en la solicitud de ejecución; esto es: Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE PESO (\$838.531.493,68) por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima de los créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sobre el monto de los aportes pensionales declarados como insolutos, según el respectivo cálculo actuarial, desde el 16 de diciembre de 2003 y hasta cuando salde la respectiva deuda en su totalidad, conforme lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral en sentencia SL 912-2018 del 13 de marzo de 2018. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida que se causen desde el 1º de septiembre de 2021 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación insoluta. SÉPTIMO. Igualmente, deberá limitar el embargo al doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, con base en el artículo 599 del Código General del Proceso. Si eventualmente la parte DEMANDADA encuentra que hay una conducta indebida por la parte DEMANDANTE en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, decretadas y practicadas, tendrá las herramientas legales para solicitar los perjuicios que considere se le han causado. Una vez más, no le corresponde al Despacho lo que pareciera estar haciendo dentro del caso que nos ocupa en donde bajo todos los argumentos (ya revocados por el Honorable Tribunal) ha imposibilitado el ejercicio de la acción ejecutiva en los términos ordenados por la Corte Constitucional. No le corresponde defender los intereses de la parte DEMANDADA. Como consecuencia de todo lo anteriormente indicado, respetuosamente solicito al Despacho se sirva revocar el mandamiento de pago proferido mediante auto fechado del 15 de septiembre de 2022, notificado por estados del 22 de septiembre de 2022 y en su lugar, librar mandamiento de pago por: 1. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE PESO (\$838.531.493,68) por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima de los créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sobre

el monto de los aportes pensionales declarados como insolutos, según el respectivo calculo actuarial, desde el 16 de diciembre de 2003 y hasta cuando salde la respectiva deuda en su totalidad, conforme lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral en sentencia SL 912-2018 del 13 de marzo de 2018.2.Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida que se causen desde el 1º de septiembre de 2021 y hasta el momento en que se pague totalmente la obligación insoluta. 3.Costas y agencias en derecho, Así como ordenar las medidas cautelares solicitadas con un límite de embargo de doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, con base en el artículo 599 del Código General del Proceso. En su defecto, respetuosamente solicito se conceda el recurso de apelación para que sea el Honorable Tribunal Superior de Medellín, quien se sirva revocar el mandamiento de pago y conceder las suplicas de la presente impugnación...”

RESUELVE

Con base en los anteriores elementados procede el despacho a resolver, indicando de entrada que **NO REPONDRÁ LA DECISIÓN** adoptada el pasado **quince (15) de septiembre del año en curso**, notificado por estados del **día 20 del mismo mes y año**, mediante el cual el despacho **libró orden de pago** (Ver folios 54 a 61), lo anterior, con base en las siguientes consideraciones;

Lo primero que resalta el despacho es que, de forma general se podría consumir que los argumentos esbozados por **el profesional** en derecho que representa los intereses de la accionante en sus recursos se sintetizan en los hechos de que; **Uno**, el despacho no podía proferir orden de pago definiendo que se trata de una obligación de *hacer de reconocer y pagar* en favor de la señora **MARIA EUGENIA VARGAS DE OLAYA** y en contra de la sociedad **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A;** **Dos**, que necesariamente el despacho debe proferir orden de pago por la suma que él liquidó en **\$838.531.493,68** por concepto de los intereses adeudados, **y tres**, que el despacho no debía limitar la medida cautelar de embargo sólo por **\$100.000.000**, sino por el doble de la suma que él solicita se libre orden de pago.

En esta ocasión el despacho no hará mención de fondo sobre los argumentos y/o afirmaciones que rayan con el irrespeto, algo propio y ya muy normal del abogado ejecutante, quien no ha podido desligar en el ejercicio de su profesión los ataques personales de los argumentos legales.

Pues bien, frente al primer tópico aludido, el despacho insiste en que no repondrá su decisión porque su bien es cierto esta dependencia reconoce que a la señora **MARIA EUGENIA VARGAS DE OLAYA** se le adeuda una suma de dinero cuantificable producto de la sentencia proferida por el superior funcional, también es cierto que, si se analiza dicha sentencia, es decir, la sentencia SL 912-2018, adicionada mediante decisión **SL 1704-2018, radicación 55028 del día 08 de mayo del año 2018**, es claro que la honorable corte suprema de justicia no liquido o estableció una su efectiva para ese momento por la **sanción moratoria del artículo 65 del CST**, los intereses moratorios a la tasa máxima de los créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria, sobre el monto de los aportes pensionales declarados como insolutos, según el respectivo calculo actuarial, desde el 16 de diciembre de 2003 y hasta cuando salde la respectiva deuda en su totalidad.

En consecuencia, al no haber establecido la honorable corte suprema una suma especifica en su sentencia o adición, por ello el despacho considera que la orden de pago no representa ninguna discusión, ambigüedad o falta de precisión cuando se refiriere a que se debe como obligación de hacer la de reconocer y pagar en favor de la señora **VARGAS DE OLAYA dichos intereses**.

Por su parte, aclara el despacho que, no es cierto que esta judicatura este solicitando o esperando únicamente la liquidación de los intereses que eventualmente realice o no la parte ejecutada, tal como lo afirmó el apoderado recurrente, ya que si se analiza en su totalidad la orden de pago recurrida, se encontrará que el despacho indicó **que tendrá en cuenta el valor y/o el cálculo que realicen o presente las partes o sus apoderados judiciales** por los intereses ejecutados en el momento procesal pertinente, que sería en la audiencia pública que eventualmente resuelva excepciones o en la liquidación y/o actualización del crédito.

Así las cosas, el despacho no entiende porque el profesional en derecho recurrente insiste en que el despacho presenta pretensiones por la parte demandada por el

simple hecho procesal de que no libra orden de pago necesariamente conforme a un valor liquidado por él.

Y finalmente, frente al reparo relativo a la medida cautelar decretada, el despacho aclara que la misma fue aceptada, no denegada, lo que implica que en el orden procesal la misma puede ser ampliada o disminuida teniendo en cuenta la determinación y/o actualización del crédito, el despacho recuerda que si bien es cierto que la medida cautelar se puede proferir por un valor superior, también es cierto que en estos caso el juez no tiene tarifa legal, y se consideró que la suma de **CIENTOS MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**, es un valor que inicialmente era proporcional con la forma en la que se expidió orden de pago, suma que se insiste procesalmente se puede ampliar o disminuir dentro del trámite del proceso.

En consecuencia, se reitera **la negativa de reponer** la decisión, y en su lugar **se concede el recurso de apelación** frente a la decisión adoptada mediante providencia del **quince (15) de septiembre del año en curso**, notificado por estados del **día 20 del mismo mes y año**, mediante el cual el despacho **libró orden de pago** (Ver folios 54 a 61), ello con base numeral **al artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mismo que fuera modificado por el artículo 29 de la ley 712 del año 2001**.

Remítase el expediente al superior funcional, para **LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN** para lo de su competencia.

CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Jueza

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27ae1a35b8ba9b2327cf3071b6be02b510edc130f4bc39d3f381e02b73a171a**

Documento generado en 27/09/2022 03:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>